

§	4
---	---

DECRETO 56/2001, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LAS PLAZAS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS.

(BOCyL n.º 57, de 20 de marzo de 2001).

Disposición final primera modificada por el Decreto 24/2002, de 14 de febrero (BOCyL n.º 36, del 20 de febrero de 2002).

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, promulgada en el ejercicio de la competencia exclusiva que en esta materia reconoce el Estatuto de Autonomía a la Comunidad de Castilla y León, establece el Sistema de Acción Social de Castilla y León, del que forman parte los centros y servicios ubicados o prestados en su ámbito territorial y que tiene como objetivo esencial, entre otros, promover la solidaridad y mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

El Sistema de Acción Social configurado en dicho cuerpo legal, se articula en dos niveles, Servicios Básicos y Servicios Específicos, calificando como específicos a aquellos servicios dirigidos a sectores o grupos concretos, que en función de sus problemas y necesidades requieran un tratamiento especializado.

El colectivo de la Tercera Edad está determinado en la propia Ley de Acción Social y Servicios Sociales, como uno de los grupos sobre el que las

Administraciones Públicas deben actuar facilitando la prestación de los servicios específicos, siendo un recurso expresamente contemplado el de procurarles un ambiente residencial adecuado.

Mediante la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se dotó a la Administración Autónoma de una estructura administrativa, que tiene atribuidas las competencias orientadas a los sectores o grupos de personas mayores, personas discapacitadas, menores y población marginal.

En consonancia con estos postulados y con el fin de apoyar mediante este recurso social a las personas mayores que lo soliciten y lo precisen, se estima necesario establecer las normas, que bajo los principios de igualdad de los individuos en la sociedad, solidaridad y el desarrollo libre y pleno de la persona, regulen el acceso a las plazas en centros residenciales propios y a las plazas con-

certadas en otros establecimientos de titularidad pública o privada y a ello obedece el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

Por cuanto antecede, informado por el Consejero Regional para las Personas Mayores de Castilla y León, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 8 de marzo de 2001

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, cuyo texto se inserta en el Anexo de este Decreto.

Disposición Transitoria Primera.

Las solicitudes de ingresos y traslados presentadas y no resueltas, en el sentido de haberse incorporado a la lista de espera, hoy listado de demanda, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en esta norma.

Disposición Transitoria Segunda.

Las solicitudes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren incluidas dentro de la lista de espera, podrán, previa petición del interesado, ser revisadas y valoradas de acuerdo con el nuevo baremo que se establezca por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

Si la puntuación asignada con la aplicación del nuevo baremo, que se establezca, es inferior a la obtenida conforme a la normativa anterior, se incorporará al listado de demanda con la puntuación más favorable.

No obstante, transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, se aplicarán las normas contenidas en el mismo a los expedientes resueltos con arreglo a la normativa

anterior para su adecuación al Reglamento, procediéndose, una vez transcurrido dicho plazo, a revisar por la propia Administración, los expedientes que no hayan sido revisados a solicitud del interesado.

Disposición Transitoria Tercera.

Los beneficiarios incluidos en las Listas de Reserva hasta la entrada en vigor del presente Decreto, no se verán afectados en su situación por las nuevas incorporaciones a estas Listas de Reserva, de beneficiarios valorados según el baremo que se apruebe en desarrollo de este Decreto.

Disposición Transitoria Cuarta.

A los beneficiarios mencionados en las disposiciones segunda y tercera anteriores, se les podrá requerir en cualquier momento, antes de su incorporación a la plaza asignada para el período de adaptación, la aportación de la documentación necesaria para determinar la base de cálculo y la cuantía en la que participarán en la financiación en el coste de las plazas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento.

Disposición Final Primera.

«Las personas mayores que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan la condición de usuarios de plazas en centro residencial propio o concertado, participarán en la financiación del coste de las plazas y en consecuencia abonarán las estancias conforme a lo preceptuado en el Capítulo V del Reglamento, desde la fecha de su vigencia, si bien no estarán obligados a suscribir el documento de asunción de obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva al que se refiere el artículo 34.2 del mismo, y sin perjuicio de que las operaciones necesarias para la obtención de la nueva base de cálculo se realice con posterioridad a dicha fecha»⁽¹⁾.

Disposición Final Segunda.

No será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León, la Orden de 8 de enero de 1986, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre baremos de admisiones, traslados y permutas en

(1) El Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, modificó la disposición final primera del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, cuya nueva redacción es la que figura arriba, incorporando la referencia a la no obligación de suscribir el documentos a que se refiere el artículo 34.2.

Centros Residenciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales; la Resolución de 26 de agosto de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), por la que se regulan los ingresos, traslados y permutas en Centros Residenciales para la Tercera Edad, así como las disposiciones complementarias que se dictaron en desarrollo de las mismas.

Disposición Final Tercera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, para el establecimiento del baremo correspondiente, así como para el establecimiento de las normas relativas a la tramitación, resolución, abono de las estancias causadas y demás aspectos relacionados con el régimen de Estancias Temporales regulado en el capítulo IV de este Decreto.

Disposición Final Cuarta.

La presente disposición entrará en vigor el día 1 de abril de 2001.

Valladolid, a 8 de marzo de 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO

REGLAMENTO REGULADOR DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LAS PLAZAS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y A LAS PLAZAS CONCERTADAS EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de acceso a las plazas en los

centros residenciales para personas mayores, incluyendo en dicho régimen las normas de procedimiento relativas a la valoración⁽¹⁾, ingresos y traslados, en las diversas modalidades de estancia que aquí se indican. Se exceptúan las Estancias Diurnas que dispondrán de regulación específica.

De esta manera, el presente Reglamento establece los principios generales para la elaboración del listado de valoración, listado de demanda, listado de demanda de traslados, de las listas de reserva de plazas y los efectos económicos derivados del ingreso.

Se denomina listado de valoración, la relación de solicitantes cuyas solicitudes, una vez valoradas de acuerdo con el baremo que se establezca, no alcancen la puntuación mínima exigida para cada tipo de plaza, que se determinará por Resolución del Gerente de Servicios Sociales, para el ingreso en un centro residencial para personas mayores.

Se denomina listado de demanda, la relación de interesados cuyas solicitudes, de acuerdo con la valoración efectuada, hayan obtenido una puntuación igual o superior a la puntuación mínima indicada anteriormente, pero sin reserva de plaza.

Se denominan listas de reserva de plazas, las relaciones de beneficiarios que figurando en el listado de demanda deban incorporarse a un centro determinado, en razón de la mayor puntuación obtenida.

Se denomina listado de demanda de traslados, la relación de usuarios que, habiéndoles sido notificada resolución estimatoria, ingresen en dicho listado con la puntuación obtenida según baremo aprobado.

2. A los efectos de este Reglamento se entienden incluidos los centros residenciales para personas mayores, en las diferentes clases en que se catalogan, integrados en la red pública de la Comunidad de Castilla y León, cuya titularidad corresponda a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, y las plazas concertadas en otros establecimientos.

3. La prestación de los servicios residenciales a personas mayores por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tiene la consideración de servicio público, cuya gestión, tanto directa como concertada, está enco-

mendada a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 2. Definición y clasificación de las plazas en los centros residenciales.

1. A los efectos de este Reglamento, son plazas en centros residenciales para personas mayores, las destinadas a servir de vivienda permanente o temporal y lugar de convivencia, prestando una atención integral y continuada a las personas que reúnan las condiciones que se señalan en la presente disposición para ser usuarios de las mismas y no puedan satisfacer sus necesidades por otros medios.

2. De acuerdo con las condiciones concurrentes en las personas a cuya atención se destinan, las plazas para personas mayores se clasifican:

– Plazas para personas mayores válidas: Aquéllas en las que se presta atención a las personas mayores que mantienen unas condiciones personales, físicas y psíquicas, que les permiten realizar de forma autónoma las actividades básicas de la vida cotidiana.

– Plazas para personas mayores asistidas: Aquéllas en las que se presta atención a las personas mayores que presentan limitaciones en su autonomía personal, que les impiden realizar las actividades básicas de la vida diaria, precisando para ello la ayuda de terceras personas.

– Plazas psicogerítricas: Aquellas plazas en centros residenciales, para personas asistidas, que presenten trastornos de conducta derivados o compatibles con la situación clínica de demencia, que imposibilite un régimen normal de convivencia.

Artículo 3. De las Personas Beneficiarias.

Al solo efecto de obtención de una plaza en un centro residencial, podrán ser beneficiarios:

1. a) Las personas que hayan cumplido 65 años en el momento de solicitar el ingreso en un centro.

b) Las personas con 60 ó más años, discapacitados psíquicos, diagnosticados de retraso mental leve o moderado, podrán ser beneficiarios siempre y cuando se considere que el recurso más adecuado es un centro residencial, previo estudio pormenorizado de cada caso e informe emitido al respecto acerca de la necesidad.

2. Podrán acceder a la condición de beneficiario, junto a las personas señaladas en los apartados anteriores, su cónyuge, la persona unida a ellas con unión de hecho acreditada, similar a los cónyuges, así como sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que hayan cumplido 60 años.
- Que formulen solicitud conjunta.
- Que hayan convivido en el mismo domicilio, al menos un año continuado inmediatamente antes de la presentación de la solicitud.

3. Con carácter excepcional, podrán ser beneficiarios de una plaza en centro residencial, las personas menores de 60 años que estén diagnosticadas de demencia, tipo alzheimer. Así mismo lo podrán ser aquellas personas menores de 60 años con discapacidad, que hayan convivido siempre con sus padres o cuidadores y éstos necesiten ingresar en una plaza asistida o psicogerítrica, siempre que se considere que es el recurso más adecuado a sus características.

En ambos supuestos será imprescindible que por sus características personales se adecúen a la tipología de la plaza solicitada, previo estudio pormenorizado de cada caso e informe emitido al respecto acerca de la necesidad.

Además, en el caso de hijos discapacitados, en el informe se hará constar la consideración de que éste es el recurso más adecuado para la persona discapacitada.

Artículo 4. Requisitos de los solicitantes.

1. Podrán solicitar el ingreso en una plaza en centro residencial, quienes estando incluidos en algunos de los supuestos del artículo anterior, reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser español residente en la Comunidad de Castilla y León, desde al menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, salvo los naturales de Castilla y León que están eximidos de este período de residencia.

b) Ser español residente en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero, en aquellos casos en que el solicitante sea natural de Castilla y León y/o que la solicitud esté motivada por reagrupamiento familiar.

Se considera causada la condición de reagrupamiento familiar cuando exista relación de

parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

c) Los extranjeros que sean residentes en la Comunidad de Castilla y León, desde al menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, podrán formular solicitud de ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y las disposiciones vigentes en la materia.

2. Asimismo los solicitantes de ingreso en una plaza en centro residencial no han de padecer enfermedad infecciosa activa y contagiosa, enfermedad que requiera atención preferente en un centro hospitalario o graves alteraciones de comportamiento que puedan alterar la convivencia en un centro, excepto los que sean consecuencia directa de situación de demencia.

Artículo 5. *Modalidad de estancia.*

El acceso a las plazas para personas mayores podrá efectuarse en alguna de las modalidades siguientes:

a) Estancia permanente: Tendrá esta consideración el alojamiento del usuario en un centro residencial, en el que se presta una atención integral, continua y cotidiana, sirviendo de vivienda estable.

b) Estancia temporal: Consiste en el ingreso en un centro residencial en el que se presta al usuario una atención integral, continuada y cotidiana, durante un período predeterminado, durante el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que los residentes permanentes.

Para acceder a una plaza en un centro residencial en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo siguiente, será condición necesaria el previo y libre consentimiento de la persona o personas a ingresar, que se realizará mediante declaración escrita firmada por el interesado en los procedimientos iniciados de oficio, o por la firma de la solicitud en los procedimientos iniciados a instancia de parte, condición que, en todo caso, ha de mantenerse en el momento de ingreso en el centro residencial.

En los supuestos de solicitud formulada por medio de representante se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de personas mayores declaradas incapaces por sentencia judicial, el ingreso en el centro lo solicitará el tutor o representante legal, adjuntándose a la solicitud la resolución judicial, tanto del nombramiento del tutor o representante como de la autorización judicial de ingreso.

No obstante, si en la solicitud se invoca presunta incapacidad de la persona a ingresar en los términos del artículo 200 del Código Civil y no fuera posible en ese momento acreditar la representación conforme a lo previsto en el párrafo tercero antes citado, el órgano competente para la instrucción del expediente pondrá en conocimiento de los actuantes su legitimación para promover la declaración judicial de incapacitación de quién se pretende la cualidad de beneficiario de una plaza en centro residencial para personas mayores y se considerará provisionalmente como representante a quien corresponda según el orden dispuesto en el artículo 202 del Código Civil. Durante la instrucción del expediente deberá aportarse documento acreditativo de que se ha promovido la declaración de incapacitación, sin que pueda resolverse el mismo en tanto no recaiga resolución judicial.

CAPÍTULO II

Del régimen de las estancias permanentes

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento de ingreso

Artículo 6. *Iniciación del procedimiento.*

El acceso a las plazas para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en plazas concertadas en otros establecimientos podrá iniciarse, de oficio por acuerdo del órgano competente en los supuestos expresamente contemplados en este Reglamento, o a solicitud de la persona interesada.

Artículo 7. *Solicitudes.*

1. La solicitud, dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se formulará por el interesado o por su representante, en el modelo que se apruebe por este organismo y se presentará directamente en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o en los lugares a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

dico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De igual forma, las solicitudes podrán presentarse en los centros dependientes de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales y en los Centros de Acción Social correspondientes al domicilio del solicitante y a los efectos previstos en el párrafo anterior, éstos las remitirán con la mayor brevedad posible a los órganos señalados en el artículo 10.º

2. Las solicitudes podrán presentarse de forma individual o conjunta, entendiéndose por estas últimas aquellas que contienen la petición de ingreso para dos o más personas en las que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 3.º, apartado 2 y 3, del presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el primer inciso del apartado 3.º, debiendo en estos supuestos ser firmadas por todos los peticionarios.

3. En caso de solicitudes conjuntas para plazas de personas asistidas, al menos uno de los solicitantes deberá reunir las condiciones necesarias según el baremo vigente.

En caso de solicitudes conjuntas para plazas psicogeriatricas, todos los solicitantes deberán reunir las condiciones necesarias según el baremo vigente.

Artículo 8. *Documentación.*

1. A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documento Nacional de Identidad del interesado o interesados cuando se trate de solicitudes conjuntas, y en su caso del representante legal, tutor o guardador de hecho. Caso de no ser española la persona solicitante, documento identificativo de su personalidad.

b) Certificado del Ayuntamiento que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, durante el período exigido en el artículo 4.º, salvo los siguientes supuestos:

b.1. Españoles no naturales de Castilla y León, residentes en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero cuya solicitud de ingreso en un centro residencial situado en el territorio de Castilla y León esté motivada por reagrupamiento familiar en los términos previstos en el artículo 4.º1.b), párrafo segundo, en

cuyo caso deberán acreditar su residencia y la de sus familiares al momento de la solicitud, así como la relación de parentesco como causa del reagrupamiento.

b.2. Personas mayores naturales de Castilla y León, residentes en otra Comunidad Autónoma o en el extranjero.

c) Documento que acredite la convivencia y en su caso, el matrimonio, el parentesco o el grado de minusvalía reconocido, cuando se trate de las solicitudes conjuntas a que se refiere el artículo 7.º2.

d) Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del solicitante o solicitantes, correspondiente a los tres últimos ejercicios de los efectuados en los cinco años anteriores a la solicitud, o en su defecto, certificación negativa; en este caso deberá aportar aquellos documentos que acrediten los ingresos que por cualquier concepto perciban, acompañados de una declaración jurada en la que manifieste que los acreditados son los únicos ingresos que reciben.

e) Certificación o recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos del solicitante o solicitantes, o, en su caso, certificado del Registro de la Propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la carencia de tales bienes.

f) Compromiso de comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales cualquier variación que se produzca en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, tanto durante la instrucción del expediente como con posterioridad a la resolución inicial y definitiva del mismo.

g) Informe médico según modelo normalizado, aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, cumplimentado por el médico de atención primaria, médico geriatra del sistema público de salud o médicos de los servicios sociales de las Administraciones Públicas.

h) Se incorporará asimismo al expediente informe social, según modelo aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, que será elaborado por el trabajador social de la Gerencia Territorial de la provincia donde resida el solicitante o de cualquier otro organismo o institución públi-

ca que por las características del caso hayan tenido relación con el solicitante.

i) Cualquier otra documentación que el solicitante estime oportuno aportar para una mejor valoración del expediente.

2. Respecto de las solicitudes y documentación defectuosas o incompletas, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. *Instrucción del expediente.*

1. Son órganos competentes para la instrucción de los expedientes:

a) Los Gerentes Territoriales, respecto de los solicitantes que tengan su domicilio habitual en el ámbito territorial de las Gerencias Territoriales.

b) El Servicio correspondiente de la Gerencia de Servicios Sociales, respecto de los solicitantes residentes en una Comunidad Autónoma distinta a la de Castilla y León o con domicilio en el extranjero.

2. El órgano que instruya el procedimiento podrá recabar documentación complementaria de los solicitantes, de los técnicos que elaboren los informes sociales o médicos, y de entidades u organismos competentes en otras materias, así como la comprobación de datos o aclaraciones de dudas de la documentación obrante en el expediente, siempre que lo considere oportuno para la correcta instrucción del procedimiento.

Artículo 10. *Valoración de los expedientes.*⁽²⁾

1. Una vez completa y examinada la documentación aportada al expediente, el órgano correspondiente de la Gerencia de Servicios Sociales o las Gerencias Territoriales, según corresponda, procederá a su valoración, de acuerdo con las variables contenidas en el baremo que se establezca, a fin de establecer la prioridad en la admisión de las solicitudes e inclusión en los respectivos listados, según la puntuación obtenida.

2. Aplicado el baremo y en función de la puntuación obtenida en la variable de capacidad funcional y alteraciones de comportamiento, se determinará el tipo de plaza más adecuada a las características de los solicitantes. Cuando éstos

hayan solicitado un centro que no corresponda a su situación, se les comunicará dicha circunstancia para que en el plazo de 10 días seleccionen las plazas más adecuadas, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes, archivándose sin más trámite, previa resolución dictada al efecto.

3. Efectuada la valoración de los expedientes, se elevará informe al Gerente de Servicios Sociales, que contendrá la propuesta que se estime procedente acerca de las solicitudes formuladas.

Artículo 11. *Evaluación global de solicitudes.*

El titular de la Dirección Técnica para la Atención de las Personas Mayores y Personas Discapacitadas, o persona que le sustituya, procederá al establecimiento de los criterios de interpretación y seguimiento en la valoración de las solicitudes ya informadas, al objeto de conseguir uniformidad en las mismas, siendo asistido por el Jefe de la Sección competente en la materia y aquellos técnicos que estime convenientes.

Artículo 12. *Resolución solicitudes.*

1. El Gerente de Servicios Sociales, es el órgano competente para resolver sobre las solicitudes presentadas, el cual, a la vista de los informes y propuestas emitidos dictará resolución motivada, incluyendo los contenidos del artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

2. Las resoluciones estimatorias son aquellas que incluyen al solicitante o solicitantes en el listado de valoración o de demanda según corresponda, con la puntuación obtenida tras la aplicación del baremo que se establezca. La resolución estimatoria no produce la adjudicación automática de la plaza, permaneciendo en dicha situación hasta su inclusión en la lista de reserva correspondiente y su posterior notificación de adjudicación de plaza.

3. Serán causas de desestimación de las solicitudes:

a) No tener la condición de persona mayor beneficiaria al no estar el solicitante incluido en alguno de los apartados del artículo 3.º de este Reglamento.

(2) Ver Orden de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § 5).

b) No reunir los requisitos establecidos en el artículo 4.º

c) La ocultación o falsedad de documentos o de los datos contenidos en los mismos.

d) No haber optado a la plaza adecuada en el período requerido para ello en los artículos 10.2 y 16.5.

e) Cualquier otra por la que a juicio del Gerente de Servicios Sociales y siempre que esté suficientemente motivada, proceda denegar la pretensión del solicitante.

4. En los casos de solicitudes conjuntas a las que se refiere el artículo 7.º2 del presente Reglamento, las resoluciones estimatorias podrán referirse a todos o a alguno de los solicitantes, no pudiéndose referir únicamente a los beneficiarios incluidos en el artículo 3.º, apartado 2 y 3, del presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el primer inciso del apartado 3.º

5. Transcurridos seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud sin que haya sido notificada resolución expresa se entenderán estimadas.

Artículo 13. *Notificación.*

1. Las resoluciones se notificarán a los interesados siguiendo lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

3. En la notificación de la resolución, se pondrá de manifiesto al interesado la puntuación obtenida, en su caso, conforme al baremo de valoración que se establezca. En el supuesto

de resolución estimatoria, además, se informará de su inclusión en el listado de valoración o de demanda según corresponda, la puntuación a partir de la cual se están produciendo los ingresos en los centros solicitados en el supuesto de inclusión en la lista de demanda, los derechos que le asisten y las obligaciones que contraen por la adquisición de la condición de beneficiario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del listado de valoración, del listado de demanda y de la lista de reserva

Artículo 14. *Listado de valoración.*⁽³⁾

1. Una vez valoradas las solicitudes presentadas, aquellas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 y 4 y que no obtengan la puntuación mínima exigida, de acuerdo con la Resolución del Gerente de Servicios Sociales que se dicte determinando la misma según la tipología de la plaza, se incluirán en el listado de valoración.

2. La resolución que se dicte acordando la inclusión del solicitante en el listado de valoración pondrá de manifiesto la puntuación obtenida y aquella necesaria para la inclusión en lista de demanda.

3. El interesado comunicará a la Gerencia de Servicios Sociales las variaciones que se produzcan en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, que se tendrán en cuenta para modificar, si procede, su situación, de tal forma que continúe en el listado de valoración o se incluya en el listado de demanda, de acuerdo con la nueva puntuación, en cuyo caso se le informará de la nueva situación del expediente.

Artículo 15. *Listado de demanda.*

1. Una vez dictada resolución estimatoria de una solicitud, se incluirá al interesado en el listado de demanda, de acuerdo con la puntuación obtenida. A las personas incluidas en esta lista se les informará anualmente sobre la situación de su expediente así como la puntuación a partir de la cual se están produciendo los ingresos en la lista de reserva de los centros residenciales solicitados.

2. El interesado está obligado a comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales todas las variaciones

(3) Ver Resolución de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § 6).

que se produzcan en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, que se tendrá en cuenta para modificar, si procede, su situación en el listado de demanda, siempre que tales variaciones estén acreditadas, en cuyo caso se le informará de la nueva situación de su expediente.

3. Si la Gerencia de Servicios Sociales tuviese conocimiento de un cambio en las circunstancias del solicitante y, en todo caso, transcurridos dos años desde su inclusión en el listado de demanda sin haberse incorporado a la lista de reserva o sin haber presentado documentación que modifique la situación recogida en la solicitud inicial, se requerirá al solicitante para que aporte nueva documentación justificativa de las circunstancias establecidas en el baremo, con objeto de llevar a cabo una nueva valoración de su solicitud.

Una vez transcurrido el plazo fijado en el requerimiento para la aportación de nueva documentación sin que esto se produzca, mediante escrito del órgano competente se le advertirá que transcurridos tres meses a contar desde el nuevo requerimiento sin que aporte la documentación, se producirá la caducidad del expediente, notificándose tal circunstancia al interesado.

Artículo 16. *Listas de reserva.*

1. La Gerencia de Servicios Sociales emitirá mensualmente una lista de reserva para cada centro que contendrá como mínimo un número de beneficiarios equivalente al 10 por 100 de las plazas del centro o en su caso de las concertadas. Estas listas serán gestionadas por las Gerencias Territoriales de la provincia en que se ubica el centro en los supuestos de plazas concertadas o por el centro residencial cuando se trate de plazas en centros propios de la Gerencia de Servicios Sociales.

Cuando en un mismo centro existan distintos tipos de plazas, según la clasificación del artículo 2.º, se emitirá una lista de reserva por cada una de ellas.

2. En dichas listas se incluirán a los beneficiarios que deban incorporarse al centro correspondiente para superar el período de adaptación que se establece en el artículo 17. La relación de los beneficiarios incluidos se efectuará conforme a la mayor puntuación obtenida, teniendo en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 28.º 3.

3. Cuando dos o más interesados obtengan la misma puntuación según el baremo, se tendrán en cuenta para establecer la prioridad en el ingreso los siguientes criterios:

– En plazas de válidos: la mayor puntuación obtenida en la situación familiar y de convivencia.

– En plazas de asistidos: la mayor puntuación obtenida en capacidad funcional.

– En plaza psicogerítrica: la mayor puntuación obtenida en alteraciones de comportamiento.

Si persiste la igualdad en la puntuación se tomará en consideración la mayor antigüedad en la solicitud.

4. Las sucesivas listas de reserva que se emitan, incluirán con preferencia respecto de los nuevos beneficiarios a aquellos que figurando en listas anteriores no se les haya adjudicado plaza por no existir vacante.

5. La inclusión en la lista de reserva se notificará a los interesados, de forma que quede constancia de su recepción, por las Gerencias Territoriales o por los centros, según corresponda, advirtiéndoles de la obligación de manifestar su aceptación de la plaza adjudicada, renuncia a su inclusión en esa lista de reserva sin renuncia de solicitud o renuncia a la solicitud formulada, en el plazo máximo de diez días naturales, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo del expediente, previa resolución al respecto.

6. Previamente a la citación para el período de adaptación, regulado en el artículo 17 y 18, a los solicitantes incluidos en el listado de reserva, se les podrá citar a comparecencia por el centro correspondiente, cuando se trate de establecimientos propios, o por la Gerencia Territorial, en caso de plazas concertadas, con el fin de valorar su adecuación a la plaza o plazas solicitadas.

Si el resultado de la valoración fuese desfavorable, por no adecuarse la capacidad funcional a la tipología de la plaza, se pondrá en conocimiento del interesado su inclusión en el listado de demanda reflejando su nueva situación, con expresión de la puntuación obtenida. En el plazo de diez días de la recepción de la notificación, deberá solicitar otras plazas adecuadas a su nueva situación, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá

ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de haber optado a una nueva plaza en el plazo concedido, el Gerente de Servicios Sociales dictará Resolución notificando la nueva situación contra la que podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

Del período de adaptación

Artículo 17. *Finalidad.*

1. El período de adaptación tiene por finalidad comprobar si los beneficiarios son aptos para el tipo de plaza solicitada, sus posibilidades de adaptación al centro residencial en el que ingresan y la veracidad de los datos aportados en el expediente.

Este período tendrá una duración máxima de 45 días naturales, a contar desde el ingreso en el centro, salvo interrupción del mismo en los supuestos de ausencia obligada debidamente acreditados documentalmente.

2. La incorporación a la plaza asignada para el período de adaptación tendrá lugar cuando se produzcan vacantes siguiendo el estricto orden de prelación de la lista de reserva, debiendo efectuarse dentro de los 10 días siguientes al de la recepción de la notificación de la plaza adjudicada, considerándose, en caso contrario, que desiste de su petición y se procederá al archivo del expediente, previa resolución dictada al efecto.

3. Cuando por causas de fuerza mayor no se produzca la incorporación dentro del plazo anteriormente dispuesto, el beneficiario, antes de la finalización del mismo, deberá solicitar el aplazamiento del ingreso en el centro por un período máximo de tres meses contados desde el vencimiento del citado plazo.

La solicitud de aplazamiento, que contendrá debidamente justificada la causa del mismo, se efectuará ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde esté situado el centro, que resolverá en el plazo de cinco días hábiles. Dicha Resolución agota la vía administrativa.

Artículo 18. *Comisión Técnica de Admisión y Adaptación.*

1. En cada centro residencial existirá una Comisión Técnica de Admisión y Adaptación que informará sobre los ingresos definitivos y traslados de las personas que se encuentren en período de adaptación.

En el supuesto de que la Comisión Técnica de Admisión y Adaptación del centro, bien propio o concertado, considere que los beneficiarios designados por la Gerencia de Servicios Sociales no son aptos para el tipo de la plaza asignada, deberá ponerlo en conocimiento de la misma, a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, antes de que finalice el período de adaptación, mediante informe razonado, siendo vinculante la resolución que, en su caso, adopte el Gerente de Servicios Sociales.

2. La Comisión Técnica de Admisión y Adaptación estará compuesta al menos por cuatro miembros que serán:

– El Director del centro o persona que desempeñe tales funciones en los centros concertados, que será el presidente de la Comisión.

– Un Médico.

– Un Trabajador Social del centro que actuará como secretario.

– Un Técnico designado por el Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente.

Si en los centros residenciales concertados, no tuvieran médico o trabajador social, formarán parte de dicha Comisión profesionales designados por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde esté situado el centro.

3. La Comisión Técnica de Admisión y Adaptación celebrará tantas sesiones como sean necesarias por razón de la materia, levantará acta de cada sesión y emitirá los informes pertinentes que se pondrán en conocimiento del usuario, quien en el plazo de 10 días podrá formular las alegaciones que estime oportunas.

4. Esta Comisión se dotará de sus propias normas de organización y funcionamiento que deberá ajustarse a lo preceptuado en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN CUARTA

De la resolución definitiva

Artículo 19. *Resolución.*

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 17.1, el acuerdo de la Comisión Técnica de Admisión y Adaptación que contenga los informes emitidos y los documentos de alegaciones presentadas, en su caso, se remitirá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, que elevará la correspondiente propuesta al Gerente de Servicios Sociales, quien resolverá. Contra la resolución que se adopte, que se notificará al interesado y que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación o publicación, ante Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 20. *Consecuencias de no superar el período de adaptación.*

1. En caso de que un beneficiario no supere el período de adaptación por no ser apto para el tipo de plaza solicitada, circunstancia de la que quedará constancia en la resolución a que hace referencia el artículo 18.1, deberá optar en el plazo de diez días por el traslado a otra plaza residencial adecuada a sus características, señalando tres centros a su elección, en cuyo caso se incorporará al listado de demanda de traslados, o bien retornar a su medio social, informándole de la posibilidad de obtener el apoyo de otros recursos sociales, realizando al efecto las gestiones pertinentes.

Si optase por el traslado se tramitará por el procedimiento de oficio previsto según las normas contenidas en el artículo 26.

2. En el supuesto de que el motivo de la no superación del período de adaptación sea la ocultación o falsedad de los datos aportados al expediente la resolución que se dicte será desestimatoria.

3. En el supuesto de solicitudes conjuntas, cuando uno de los beneficiarios no supere el período de adaptación, los restantes podrán perma-

necer en el centro siempre que sus características sean adecuadas a la plaza asignada y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Las disposiciones contenidas en esta sección, serán de aplicación a los beneficiarios integrantes de solicitudes conjuntas, a que se refiere el artículo 7.º2 del presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Del ingreso definitivo y de la reserva de plaza

Artículo 21. *Ingreso definitivo.*

1. Superado el período de adaptación se producirá de forma automática el ingreso definitivo en la plaza, adquiriendo el interesado la condición de residente fijo, quien formalizará por sí o por medio de representante o tutor, un documento en el que figurarán, la aceptación expresa de las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del centro, así como los derechos que le asisten y obligaciones que contraen.

2. En el supuesto de residentes integrantes de una solicitud conjunta que ocupen plazas de asistidos y se produzca el fallecimiento de la persona que tenga dicha condición, respecto de los demás residentes, se acordará lo siguiente:

a) Los residentes válidos deberán abandonar la plaza ocupada antes de que transcurran tres meses desde el fallecimiento, ofreciéndoseles la opción de traslado a cualquier otra plaza residencial adecuada a sus características, o bien retornar a su medio social informándole de la posibilidad de obtener el apoyo de otros recursos sociales, realizando al efecto las gestiones pertinentes.

b) Los residentes asistidos o los que hayan pasado a dicha condición, previos los informes oportunos, aunque en el momento de ingresar fueran válidos, podrán seguir en el mismo centro residencial.

Artículo 22. *Reserva de plaza.*

1. Los usuarios tendrán derecho a la reserva de la plaza adjudicada durante los períodos de ausencia del centro, siempre que se cumplan las condiciones que a continuación se señalan:

a) En los períodos de ausencia voluntaria, deberán comunicar por escrito la misma a la dirección del centro, al menos con 48 horas de

antelación a su inicio, así como su duración aproximada.

b) En los casos de ausencia obligada de los usuarios, solicitada por escrito cuando las circunstancias lo permitan y por necesidad debidamente apreciada por el director del centro, conservarán aquéllos en todo momento su derecho de reserva de plaza.

2. Los períodos de ausencia voluntaria no podrán exceder de 50 días naturales al año, no computándose a estos efectos las ausencias de fin de semana ni las que tengan una duración de hasta cuatro días naturales que tendrán la consideración de estancias de carácter ordinario.

3. El incumplimiento de las condiciones expuestas conllevará la consideración de estas ausencias como estancias de carácter ordinario a los efectos de su liquidación.

4. En los supuestos anteriores, las plazas que queden vacantes por ausencia autorizada del usuario podrán ser ocupadas para el servicio de estancias temporales.

SECCIÓN SEXTA

De los ingresos por prioridad social

Artículo 23. *Procedimiento de ingreso provisional.*

1. El Gerente de Servicios Sociales, a propuesta de la Gerencia Territorial correspondiente, podrá acordar con carácter excepcional el ingreso de una persona mayor en situación de emergencia con el fin de salvaguardar su integridad personal, esté o no incluida en el listado de demanda.

2. Dicho ingreso, que tendrá la condición de provisional, se efectuará en la primera plaza vacante que se produzca en cualquiera de los centros residenciales dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales o en plazas concertadas, teniendo en cuenta las características de la persona.

3. La Gerencia Territorial tramitará el expediente de ingreso por vía de urgencia, el cual deberá contener la documentación exigida para la tramitación ordinaria, pudiendo acordar de forma expresa el aplazamiento en la aportación de algún documento por las circunstancias especiales derivadas de la situación de emergencia, aunque en todo caso, serán documentos imprescindibles para dictar la resolución de ingreso pro-

visional, la solicitud, el informe médico y el informe social.

4. Realizado el ingreso provisional, la Gerencia Territorial que ha tramitado el expediente, completará el mismo en cuanto a la documentación no aportada en su caso y procederá al examen de la causa que ha dado lugar al ingreso por prioridad social y de su naturaleza temporal o definitiva, elevando informe-propuesta al Gerente de Servicios Sociales sobre el ingreso definitivo de la persona afectada o, en otro caso, del plazo que la misma deba permanecer en la plaza asignada en consideración al período de tiempo previsto para la finalización de la situación de emergencia.

Artículo 24. *Resolución.*

1. A la vista de la propuesta, el Gerente de Servicios Sociales dictará la resolución que proceda. En el supuesto de que se acuerde la estancia temporal, el interesado deberá retornar a su medio social en el plazo fijado, informándole de la posibilidad de obtener el apoyo de otros recursos sociales, realizando al efecto las gestiones pertinentes.

2. Las resoluciones de ingreso definitivo por prioridad social se someterán a los principios de publicidad y transparencia de los actos administrativos que cada caso requiera y al régimen de impugnación previsto para la tramitación ordinaria.

CAPÍTULO III

De los traslados

Artículo 25. *Iniciación del procedimiento.*

El traslado de un usuario del centro en el que está residiendo, a otro distinto, podrá iniciarse de oficio, previo informe de la Comisión Técnica de Admisión y Adaptación, o a instancia de parte, que podrá formularse mediante solicitud individual o conjunta.

Artículo 26. *Traslado de oficio.*

Podrá acordarse de oficio la inclusión en el listado de traslados de un residente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el usuario no pueda recibir tratamiento adecuado a sus circunstancias personales en el centro donde se encuentra.

La Comisión Técnica de Admisión y Adaptación del centro, previo estudio del caso emitirá informe sobre la conveniencia del traslado y dará

audiencia al interesado y en su caso a la familia, para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen oportunas y señalen tres centros a su elección de los propuestos por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales para proceder a su traslado en el supuesto que así fuera acordado.

De la documentación emitida y actuaciones practicadas se dará traslado a la Gerencia Territorial de la provincia donde esté situado el centro en el que reside el interesado, que elevará la correspondiente propuesta al Gerente de Servicios Sociales, quién resolverá.

En el caso de que se acuerde el traslado, el interesado ocupará el puesto que le corresponda en el listado de demanda de traslados, a que se hace referencia en el artículo 28.3, según el baremo que se establezca, y teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo.

b) Cuando se dé el supuesto descrito en el artículo 21.2.a), párrafo primero y se ejercite por el interesado la opción de traslado contemplada en el mismo.

c) Cuando se dé el supuesto del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 27. *Traslado a instancia de parte.*

1. Podrán solicitar el traslado los usuarios que ocupando plaza como residente fijo en un centro residencial propio, o concertado, durante al menos 3 meses desde su ingreso definitivo, deseen acceder a una plaza en otro centro de los citados, siempre que las circunstancias personales del peticionario sean las adecuadas a las características de la plaza solicitada.

Asimismo, podrán solicitar el traslado a una plaza en centro residencial para personas mayores, las que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Personas mayores, a partir de 60 años, con una discapacidad psíquica ligera que provengan de los Centros Ocupacionales de la Gerencia de Servicios Sociales, o de plazas concertadas por este organismo en centros del mismo tipo.

b) Personas con Discapacidad Física, a partir de 60 años que procedan de un Centro de Atención a Minusválidos Físicos (C.A.M.F.) y su soli-

cidad esté motivada por reagrupamiento familiar y/o sean naturales de Castilla y León.

2. La solicitud se presentará en modelo normalizado, a través del centro donde el residente esté ingresado, en la Gerencia Territorial, en la Gerencia de Servicios Sociales, o los lugares previstos en el Art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiéndose acompañar a la misma la siguiente documentación:

a) Informe social, según modelo aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales, que será elaborado por el Trabajador Social de la Gerencia Territorial de la provincia donde resida el solicitante o de cualquier otro organismo o institución pública que por las características del caso hayan tenido relación con el mismo, en el que entre otros extremos se exprese el período de permanencia en el centro y la adecuación de las circunstancias personales del peticionario.

b) Informe emitido por el médico del centro en el que resida o, si no lo hubiere, por el médico de atención primaria o médico geriatra del sistema público de salud.

c) Documentación que acredite el motivo de reagrupamiento familiar cuando sea preciso.

3. Aquellas personas a las que se haya concedido traslado, no podrán solicitar plaza en otro centro en tanto no hayan transcurrido un año desde el último traslado obtenido.

4. Una vez completo el expediente, la Gerencia Territorial o el Servicio competente de la Gerencia de Servicios Sociales según corresponda, procederá a su valoración de acuerdo con el baremo para traslados que se establezca por Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, elevando informe-propuesta al Gerente de Servicios Sociales, quien resolverá.⁽⁴⁾

5. En caso de ser estimada la solicitud de traslado, se incluirá al beneficiario en el listado de demanda de traslados, a que se hace referencia en el artículo 28.3, en el orden que le corresponda de acuerdo con la puntuación obtenida.

Artículo 28. *Normas comunes a los traslados.*

1. Contra las resoluciones que se dicten, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes,

(4) Ver Orden de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § 5).

a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación o publicación, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18.1.h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Las resoluciones se notificarán a los interesados siguiendo lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, poniéndole de manifiesto la puntuación obtenida y conteniendo además, cuando se trate de notificaciones de resoluciones estimatorias, la inclusión en el listado de demanda de traslados.

3. Notificada que sea la resolución relativa a la solicitud de traslado, en el caso de que proceda el mismo, se incluirá al beneficiario en un listado de demanda de traslado. En este listado ingresará con la puntuación obtenida, según baremo aprobado, ingresando posteriormente en la lista de reserva que será común para ingresos y traslados, introduciendo en la misma una solicitud de traslado por cada tres solicitudes de ingreso.

CAPÍTULO IV

Del Régimen de estancias temporales

Artículo 29. *Definición.*

1. En conexión con lo dispuesto en el artículo 5.ª, apartado b), se consideran estancias temporales, el acceso a una plaza para personas mayores por un tiempo predeterminado, cuando ocurran circunstancias que afecten temporalmente a las personas mayores o a las personas que habitualmente las atienden y tales circunstancias así lo aconsejen, durante el cual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes permanentes.

2. Las estancias temporales deberán estar motivadas por alguna de las dos siguientes situaciones:

A.– Atención a las necesidades psicosociales de las personas mayores con autonomía para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, en los siguientes casos:

a) Imposibilidad temporal, por motivo de obra, adecuación o cualquier otra situación de la vivienda, que no permita mantener al mayor unas mínimas condiciones de vida en su domicilio habitual.

b) Imposibilidad temporal de atender al mayor por parte de la familia y/o cuidador habitual.

B.– Atención a las necesidades sociosanitarias derivadas de la situación de dependencia o imposibilidad para la realización de forma autónoma de las actividades básicas de la vida diaria, en los siguientes casos:

a) Imposibilidad temporal de atender a las personas mayores dependientes por parte de la familia o de sus cuidadores.

b) Ausencia temporal de la familia con la que convive la persona mayor dependiente o de sus cuidadores.

c) Apoyar el descanso de la familia o cuidadores en la atención diaria de las personas mayores dependientes.

d) Personas mayores que, después de un accidente, enfermedad o intervención quirúrgica, necesitan de un período de convalecencia que no precisa de atención hospitalaria.

3. En ningún caso, la estancia temporal supondrá la adquisición de derecho alguno para el acceso definitivo a una plaza en un centro residencial, debiendo abandonar la plaza asignada al finalizar el período para el que fue concedida.

Artículo 30. *Duración.*

1. La estancia temporal tendrá una duración máxima de un mes para los supuestos recogidos en el apartado A) del artículo 29 y de dos meses para los supuestos del apartado B del mismo artículo. No obstante, podrá concederse una prórroga de un mes en ambos supuestos, cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen, previa petición del interesado, formulada con una antelación mínima de 10 días hábiles a la finalización del período inicialmente concedido.

2. Se concederá como máximo una estancia temporal al año para cada uno de los dos apartados del artículo anterior. No obstante, se podrán autorizar dos al año en aquellos casos, en que la solicitud esté motivada por convalecencia del solicitante o de sus cuidadores, sean o no familiares del mismo.

Artículo 31. *Requisitos de los solicitantes.*

Podrán solicitar la estancia residencial temporal, quienes encontrándose en alguna de las situaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 3.º, reúnan los siguientes requisitos:

a) Españoles, residentes en la Comunidad de Castilla y León o extranjeros, residentes en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y las disposiciones vigentes en la materia.

b) Así mismo los solicitantes de ingreso en una plaza en centro residencial no han padecer enfermedad infecciosa activa y contagiosa, enfermedad que requiera atención preferente en un centro hospitalario o graves alteraciones de comportamiento que puedan alterar la convivencia en un centro, excepto los que sean consecuencia directa de situación de demencia.

c) Que no exista una previsión razonable de que el motivo por el que se solicita la estancia temporal vaya a tener una duración superior a 3 meses.

d) Encontrarse en alguna de las circunstancias referidas en el punto 2 del artículo 29.º

Artículo 32. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes podrán presentarse de forma individual o conjunta, entendiéndose estas últimas como aquéllas en las que se demanda estancia temporal para dos o más personas en las que concurran las circunstancias contempladas en el artículo 3.º2 del presente Reglamento.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documento Nacional de Identidad del solicitante o solicitantes. En caso de extranjeros, documento identificativo de su personalidad o permiso de residencia.

b) Certificado del Ayuntamiento que acredite el empadronamiento o residencia del solicitante o solicitantes en un municipio de la Comunidad de Castilla y León.

c) Documento que acredite la convivencia y en su caso el matrimonio o parentesco, cuando se trate de solicitudes conjuntas.

d) Informe social, en modelo normalizado, que será elaborado por el trabajador social de la Gerencia Territorial de la provincia donde resida

el solicitante, de cualquier otro organismo o institución pública que por las características del caso haya tenido relación con el solicitante.

e) Informe médico, cumplimentado por el médico de atención primaria, médico-geriatra del sistema público de salud, o médico de los servicios sociales de las Administraciones Públicas.

Deberán aportar asimismo la documentación acreditativa de los ingresos o rendimientos conforme se dispone en el artículo 8.º1, apartado d) y e), en el momento de presentar la solicitud o si no fuera posible, antes de finalizar el período para el que fue concedida la estancia temporal.

f) Cualquier otra documentación complementaria que se requiera para la mejor instrucción del expediente.

CAPÍTULO V

De los efectos económicos derivados del ingreso

Artículo 33. *Determinación de la base de cálculo, liquidación y cuantía a abonar por los residentes.*

1. Los residentes participarán en la financiación del coste de las estancias, siendo éste la cantidad resultante de aplicar el precio de referencia vigente en cada momento, según lo dispuesto en el artículo 34.1, por el número de estancias producidas, a través de las siguientes formas:

a) Ordinaria, consistente en el pago mensual de una cantidad equivalente al 75 por ciento de la base de cálculo, que se determinará teniendo en cuenta los datos económicos contenidos en la documentación obrante en el expediente y de acuerdo con las reglas que a continuación se indican.

a.1) Los conceptos que integran dicha base de cálculo serán los ingresos netos del solicitante o personas integrantes de una solicitud conjunta, entendiéndose por tales la diferencia entre los ingresos personales íntegros y las retenciones efectuadas conforme a las normas establecidas para la determinación de la renta en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a.2) La base de cálculo será el importe obtenido mediante la fórmula expuesta en el párrafo anterior. Dicho importe se prorrateará por doce o catorce meses en función del número de pagas de la pensión que perciba, a cuyo resultado se aplicará el porcentaje del 75 por 100. La cantidad

resultante será la cuantía mensual a abonar por el residente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) de este artículo en concordancia con el artículo siguiente.

a.3) En caso de solicitudes conjuntas, se tendrá en cuenta, al objeto de determinar la base de cálculo, la suma de los rendimientos de todos los solicitantes incluidos en la resolución inicial de admisión de solicitud, aplicándose las reglas anteriormente expuestas.

A los solicitantes ingresados en esta modalidad se les practicará una sola liquidación conjunta a nombre de la persona que figure como primer solicitante, salvo que expresamente señalen a otro usuario.

a.4) En los supuestos de solicitud individual de persona unida a otra por vínculo matrimonial, resultando el solicitante beneficiario de una plaza residencial, la base de cálculo se determinará siguiendo las reglas del Código Civil, según el régimen matrimonial de que se trate, practicándose la liquidación sobre la base resultante y en la forma antes dispuesta. En estos supuestos, deberá constar en la solicitud la conformidad del cónyuge no solicitante y se aportará la documentación relativa a las declaraciones de ingresos de ambos cónyuges que serán tenidas en cuenta para determinar la base de cálculo y el importe a pagar.

b) Definitiva, consistente en el pago del precio restante, calculado por la diferencia existente entre la cantidad efectivamente satisfecha en la forma ordinaria anteriormente descrita y el precio de referencia establecido en cada momento, por el número de mensualidades correspondientes a las estancias disfrutadas.

2. En ningún caso la cantidad a abonar será superior al precio por plaza establecido en cada momento para cada tipo de plaza.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las estancias permanentes, a los ingresos por prioridad social, y a los períodos de adaptación.

Con respecto a las estancias temporales, se registrarán por su normativa específica, que se desarrollará por Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final tercera del presente Decreto.

Artículo 34.⁽⁵⁾ *Precios de referencia y reconocimiento de obligaciones.*

1. Mediante resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerán los precios de referencia para cada tipo de plaza en centros propios, que tendrán el carácter de revivables y servirán para determinar y liquidar la participación definitiva del residente en la financiación del coste de las estancias descrita en el artículo 33.1.b).

Estos precios se utilizarán asimismo de referencia para cifrar la cantidad máxima a abonar por los beneficiarios de plazas residenciales concertadas.

2. A los efectos de la participación en la financiación definitiva del coste de las estancias, los beneficiarios de los servicios prestados en centros residenciales tanto propios como concertados, deberán suscribir un documento en el que asumen la obligación de pago de la cantidad resultante de dicha liquidación, a favor de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, teniendo los pagos ordinarios realizados la consideración de ingresos a cuenta de la ulterior liquidación que se practique, sin perjuicio de los abonos que en atención a tal liquidación puedan realizarse y que tendrán la misma naturaleza de ingresos a cuenta.

3. El documento al que se refiere el apartado anterior deberá formalizarse previamente al ingreso, entendiéndose, en caso de negativa, que renuncia a dicho ingreso, previa resolución dictada al efecto.

4. La obligación, documentada conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, comportará asimismo la de no enajenar elementos patrimoniales propios, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudiera corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste de las estancias en la forma prevista en el artículo 33.1.b).

5. En cualquier caso, la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León podrá exigir, en orden a garantizar el pago de la obligación resultante, la prestación de garantías que se estimen conve-

(5) Ver Resolución de 2 de abril de 2001 (Ver Capítulo VI - § 6).

nientes a través de cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

6. La liquidación de la deuda generada durante el período de estancia se realizará, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del presente artículo, cuando pierda la condición de residente.

7. En el caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes del obligado al pago para el cobro de la deuda, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas, aquella no se verificará sobre la vivienda cuando la misma sea necesaria para el uso propio del deudor o cuando constituya el domicilio habitual de su cónyuge.

Artículo 35. Modificación de la base de cálculo.

1. Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los beneficiarios que puedan afectar a la base de cálculo inicialmente establecida, deberán ponerla en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales, para modificar, si procede, dicha base de cálculo. Producida en su caso la modificación de la misma, se comunicará al interesado.

2. En todo caso, los beneficiarios incluidos en la Lista de Reserva deberán realizar una declaración jurada sobre sus ingresos, en el modelo que al efecto se establezca, antes de que se produzca su incorporación al centro. En el supuesto de solicitudes conjuntas, dicha declaración deberá ser suscrita por todos los interesados.

3. Cuando de la declaración de ingresos a que se refiere el punto anterior, se derive una modificación de la base de cálculo, se procederá a notificar al interesado o interesados la nueva base resultante y la cuantía a abonar cuando se produzca su incorporación al centro.

Artículo 36. Revisión de la cuantía.

El importe preestablecido que abonan los usuarios ingresados en el centro, será revisado cuando se produzca una alteración en la cuantía de los conceptos que integran la base de cálculo.

A tal efecto, deberán comunicar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia, directamente o a través del Centro en el que residen, cualquier variación en sus circunstancias económicas en el plazo de 15 días desde que se produjo el hecho causante de la misma y en todo caso presentarán una declaración anual, en el

modelo que apruebe la Gerencia de Servicios Sociales. Constatada la alteración, se procederá a establecer la nueva base de cálculo, sobre la que se practicará la correspondiente liquidación.

Artículo 37. Alteración de la situación patrimonial del beneficiario.

La transmisión o cesión de bienes y derechos a favor de terceros, en contra del compromiso adquirido conforme a lo previsto en el art. 34.4, tenidos en cuenta para determinar la base de cálculo inicial, que suponga una disminución en sus rendimientos, en ningún caso afectará a la base de cálculo y al importe a abonar, ya se haya efectuado dicha transmisión o cesión previamente o con posterioridad al ingreso en el centro.

Artículo 38. Variación de la situación personal en solicitudes conjuntas.

Cuando se practique liquidación conjunta por dos o más beneficiarios y alguno de ellos abandone definitivamente el Centro por cualquier causa, se determinará una nueva base de cálculo en razón de los datos económicos de los residentes que permanezcan en el Centro y en consecuencia, se fijará la nueva cuantía a abonar.

Artículo 39. Consecuencias derivadas de la omisión o falsedad documental.

La ocultación o falsedad de los extremos señalados en este Capítulo, será causa de extinción de la condición de residentes, sin perjuicio de la obligación de reintegrar las cantidades que correspondan una vez practicada la pertinente liquidación.

Artículo 40. Mínimo para gastos personales.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, en todo caso, se garantiza un mínimo para gastos personales, por beneficiario ingresado individualmente, en cuantía mensual igual al 20 por 100 de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, sin cónyuge a cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Cuando se trate de residentes ingresados mediante solicitud conjunta, el mínimo para todos ellos estará constituido por el 30 por 100 de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de sesenta y cinco años, con cónyuge a cargo, vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 41. *Liquidación de estancia por ausencia.*

1. Durante los períodos de ausencia, ya se trate de ausencia voluntaria u obligada, que excedan de 4 días naturales, los residentes abonarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de la base de cálculo de las estancias ordinarias, en el mes en que se hayan producido. Se liquidarán como estancias ordinarias, en todo caso, los períodos de ausencia que excedan de 50 días naturales al año, así como las ausencias de fin de semana y las que tengan una duración de hasta 4 días naturales, cualquiera que sea el motivo de la ausencia.

2. En supuestos de beneficiarios ingresados mediante solicitud conjunta y uno de ellos haga uso del derecho de reserva de plaza, la liquidación de estancias devengadas se realizará dividiendo la base de cálculo por las personas ingresadas, aplicando a cada uno el porcentaje que le corresponda, según se encuentre en situación de reserva de plaza o estancia ordinaria.

CAPÍTULO VI

De los derechos y obligaciones de los residentes

Artículo 42. *Derechos.*

Los usuarios de los centros residenciales para personas mayores, además de los reconocidos con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar las instalaciones y servicios del centro de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo y con las características de los mismos.
- b) Alojamiento, manutención, servicio de habitaciones, asistencia higiénica y enfermería.
- c) Participar en las actividades de los establecimientos residenciales y colaborar en el desarrollo de las mismas.
- d) Elevar por escrito a los órganos de gobierno o a la Dirección del centro, propuestas relativas a la mejora de los servicios y formular reclamaciones.

e) Participar en la gestión del centro a través de los órganos de representación y participación establecidos.

f) Que el régimen de vida se establezca con arreglo a criterios de plena libertad, que sólo podrá limitarse por razones de convivencia, higiene, enfermedad y el adecuado funcionamiento de los servicios.

Artículo 43. *Obligaciones.*

1. Los usuarios están obligados, además del cumplimiento de las establecidas con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, a:

- a) Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y de los compromisos contraídos.
- b) Conocer y cumplir las normas que rijan el establecimiento, así como las normas e instrucciones emanadas por la Dirección del centro.
- c) Respetar y colaborar en el mantenimiento y buen uso de las instalaciones del centro.
- d) Respetar a los restantes residentes y al personal del centro.
- e) Guardar las normas de higiene y aseo, tanto en su persona como en las dependencias del centro.
- f) Abonar puntualmente el importe correspondiente a la liquidación de estancias.

2. Corresponde asimismo al usuario hacer frente a los siguientes gastos:

- a) Los que se ocasionen por desplazamiento del beneficiario al centro residencial, tanto en el supuesto de nuevo ingreso, como de traslado, así como los derivados de los períodos de ausencia. Se exceptúan los gastos de transporte que se originen como consecuencia del traslado a otro centro por causa ajena a la voluntad del residente, que serán por cuenta del centro.
- b) La adquisición de artículos de uso personal de los residentes, así como los gastos efectuados voluntariamente por ellos.
- c) La adquisición de fármacos y productos no financiados por el sistema de la Seguridad Social.